

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026** Fecha: 20/02/2023 Página: **1**

| No Proceso                    | Clase de Proceso   | Demandante          | Demandado                                      | Descripción Actuación     | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------------------|---------------------------|------------|-------|
| 19001 31 05 002<br>2023 00032 | ACCIONES DE TUTELA | PATRICIA - MOSQUERA | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -<br>OFICINA POPAYAN | Auto admite tutela<br>FLM | 17/02/2023 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

Auto Interlocutorio No. 115  
Popayán, diecisiete de Febrero del año dos mil veintitrés  
Proceso ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: PATRICIA MOSQUERA  
Accionada : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Radicación: 190013105002-2023-00032-00

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta, y en razón de tener competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión y a enterar a las partes de lo aquí previsto (art. 16 ibídem).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,  
**RESUELVE:**

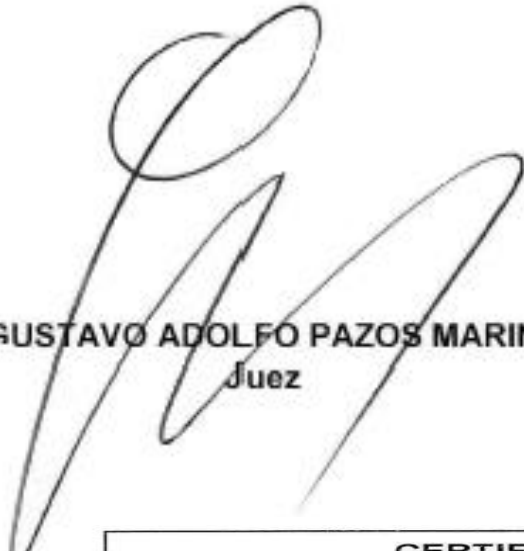
**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela presentada por PATRICIA MOSQUERA, que se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.176.702 de Palmira, mediante apoderada judicial contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** Tener a la Abogada VIVIAM MELISSA TEJADA RAMÍREZ, como apoderada de la señora PATRICIA MOSQUERA

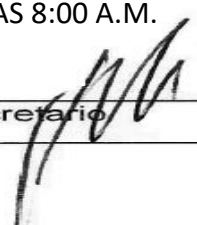
**TERCERO:** LIBRAR oficio con destino al Presidente del BANCO AGRARIO, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe de los trámites dados a la solicitud elevada por la señora PATRICIA MOSQUERA, y en caso de no haberlo hecho, indique los motivos de su omisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído adjuntado copia de la demanda y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

FLM

| CERTIFICO                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 26, FIJADO HOY, 20 DE FEBRERO DE <b>2023</b> , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. |
| <br>Secretario                                                                                     |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

|                  |                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | Acción de Tutela                                                                       |
| Accionante       | DIEGO FERNANDO NOGUERA ORTEGA.                                                         |
| Accionado(s)     | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-REGIONAL CAUCA. “CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS” |
| Apoderada        | A nombre propio                                                                        |
| Radicación       | No. 19 001 31 05 002 2023 00018 00                                                     |
| Procedencia      | Reparto                                                                                |
| Instancia        | Primera                                                                                |
| Providencia      | Sentencia N° 013-2023                                                                  |
| Temas y Subtemas | DERECHO DE PETICIÓN Y POR ENDE AL TRABAJO E IGUALDAD                                   |
| Decisión         | DECLARA IMPROCEDENTE                                                                   |

Popayán Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la acción de tutela propuesta por el señor DIEGO FERNANDO NOGUERA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.594.063 de Mercaderes (C), en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL CAUCA – CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS.

**II. ANTECEDENTES**

El accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra del CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL SENA REGIONAL CAUCA, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición y, por ende el de igualdad, y derecho al trabajo.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

Manifiesta el accionante que, el CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL SENA REGIONAL CAUCA, aperturaron de manera pública la convocatoria No. 12674, denominada FORTALECIMIENTO EN EL MANEJO DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE UNIDADES PRODUCTIVAS, convocatoria a la cual se postuló.

Indica que, el 18 de enero de 2023 a través de la página web Atención y Servicio a la Ciudadanía SENA, elevó ante el ingeniero JHON JAIRO MOTTA CALDERON, Subdirector del Centro de Comercio y Servicios SENA Regional Cauca, un derecho de petición con copia a Coordinación Académica de Programas Especiales, donde solicitaba se diera respuesta de la convocatoria antes mencionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Que el 24 de enero del presente año, recibió respuesta vía correo electrónico del derecho de petición con radicado No. 7-2023-011512, pero considera que dicha respuesta no resuelve de fondo a su solicitud, toda vez que no se adjuntan los soportes solicitados, ni se envía evidencia de las manifestaciones de inconsistencias e inconformidades respecto del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2386692, referidos en la respuesta.

Que el Subdirector del Centro de Comercio y Servicios SENA Regional Cauca y otros miembros administrativos (Ana Alexandra Rodríguez Vargas, Guillermo León Vivas Llantén y William Alberto Rojas Carrero), expusieron frente al contrato de prestación de servicio No. CO1.PCCNTR.2386692, celebrado entre el SENA y el actor, que el desempeño de las actividades pactadas fue regular, además de la insatisfacción con el criterio de calidad, motivo por el cual, se abstienen de realizar el proceso de preselección a su favor en la convocatoria en cuestión.

Señala que, en la respuesta emitida por la accionada no se anexa los soportes requeridos, no se informa el estado actual de la vacante, cuantos son los aspirantes a dicha vacante y si estos cumplen con el requisito de la oferta; por el contrario, se enfocan en cuestionar su desempeño frente a la ejecución del contrato de prestación de servicio citado, sin material probatorio que lo acredite, pese a enunciarlo.

Manifiesta que, existe un informe final de supervisión respecto del contrato de prestación de servicios antes mencionado, suscrito por la Coordinadora Académica de Programas Especiales, la Ingeniera ANA ALEXANDRA RODRIGUEZ VARGAS, con lo cual desvirtúa, el presunto incumplimiento en la ejecución del contrato de prestación de servicios:

| CONCEPTO                                                  | SI    | NO |
|-----------------------------------------------------------|-------|----|
| SANCIONES                                                 |       | X  |
| CUMPLIMIENTO FRENTE A LA OBLIGACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL | X     |    |
| GRADO DE SATISFACCIÓN                                     | BUENO |    |

De igual manera, manifiesta el accionante que, de la respuesta emitida por el Centro de Comercio y Servicios SENA Regional Cauca al derecho de petición, infiere un presunto conflicto de intereses frente a su selección, ya que, de los postulados al cargo solo el reúne los requisitos exigidos para el cargo vacante.

**Pretensiones:**

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante al Juez Constitucional:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

Ordenar al Centro de Comercio y Servicios - SENA Regional, responda y resuelva de fondo el derecho de petición, impetrado el 18 de enero de 2023.

Ordenar allegar todos y cada uno de los soportes referidos, las presuntas irregularidades por las cuales se abstuvieron de realizar la preselección en la convocatoria No. 12674.

Expedir constancia o certificación donde se indique la cantidad de aspirantes y cuántos de ellos cumplían con los requisitos solicitados por la convocatoria.

Informar del ponderado obtenido y la posición ocupada frente a los otros aspirantes postulados.

De no existir causal legalmente establecida que impida la contratación, la misma se lleve a cabo.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio No. 0058) del 02 de febrero del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a la parte accionada término perentorio de dos (2) días, para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al derecho de petición elevado electrónicamente el 18 de enero de 2023, relacionado con el proceso de contratación de prestación de servicios personales año 2023, relacionados con la convocatoria No. 12674, denominada Fortalecimiento en el manejo de la imagen corporativa de unidades productivas.

Mediante oficio 0108 del 03 de febrero del 2023, se le notificó y corrió traslado, al SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS SENA-REGIONAL CAUCA, de la presente acción impetrada en su contra.

### **IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS SENA-REGIONAL CAUCA.**

A través de su subdirector, JOHN JAIRO MOTTA CALDERON, el Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Cauca, presentó sus argumentos de defensa así:

Aclara que, a través del aplicativo Banco de Instructores, se comunica el estado del proceso en tiempo real a los correos registrados por la parte interesada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Explica que los estados son: Inscrito, interesado, para validación, si cumple, no cumple, en proceso de preselección, seleccionado, contratado; motivo por el cual indica no ser cierto la ausencia de respuesta respecto de la convocatoria, alegada por el accionante.

Que a través del aplicativo banco de instructores fue notificado el accionante del estado de la convocatoria 12674 “Fortalecimiento en el manejo de la imagen corporativa de unidades productivas”, la cantidad de personas postuladas y su estado correspondiente.

Indica que en el derecho de petición del accionante, no solicitó ningún tipo de documentos, su requerimiento de información se fundamentó en lo siguiente puntos: (1) “¿Cuál es el estado actual de la vacante para instructor de Fortalecimiento en el manejo de la imagen corporativa de unidades productivas y cuantos somos los aspirantes a dicha vacante y si todos cumplimos con los requisitos solicitados en la oferta?” y por otro lado en, (2) “conocer las fechas de posible cambio de estado a selección y de inicio de contrato.

La respuesta de la entidad fue la siguiente:

“✓ Su estado de la Convocatoria No. 12674 FORTALECIMIENTO EN EL MANEJO DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE UNIDADES PRODUCTIVAS, es: CUMPLE; se presentaron dos personas para la presente invitación pública.

✓ No obstante lo anterior y en consideración a las múltiples inconsistencias e inconformidades presentadas en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2386692 adelantado por usted en el año 2021, lo que generó un regular cumplimiento de actividades contratadas e insatisfacción con el criterio de calidad; el Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Cauca, se abstiene de realizar su preselección en la presente convocatoria.

✓ Las inconsistencias antes mencionadas se encuentran debidamente documentadas en acta del comité de verificación y en su oportunidad le fueron debidamente informadas través de los medios institucionales para subsanación correspondiente y hacen alusión a lo siguiente:

- “..... se ha concertado con el profesional acciones de compensación y/o retroactividad, teniendo en cuenta que el profesional no garantiza el autocontrol de la ejecución de horas de formación en el rango establecido por la entidad, ni el registro en el sistema de información institucional que permita evidenciar la ejecución de las horas mensuales.”

- “.....No es oportuno en el registro cuenta de cobro en el SECOP II, teniendo en cuenta las fechas establecidas por el grupo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

administrativo y financiero de la entidad, con previa revisión en el repositorio dispuesto por la Coordinación Académica, generando así retrasos en pagos.” El SENA a nivel Nacional expidió la circular No. 3-2022-000192 del 09 de noviembre de 2022, en la cual se señalan los lineamientos, directrices, procedimiento y reglas de participación comunes para todos los interesados en la presente invitación pública. En esta normativa se establece sobre el particular lo siguiente:

“- Preselección: Cada Comité del respectivo centro revisará y ponderará las hojas de vida de los inscritos que aparezcan en la respectiva necesidad de contratación para ese Centro con el estado “CUMPLE”, aplicando los criterios objetivos que señalará la Dirección de Formación Profesional. La escogencia de la persona a contratar se hará en el orden que arroje esa ponderación; si el Comité tienen una razón OBJETIVA para no escoger una persona utilizando ese criterio, deberá justificar la decisión en el Acta anexando las pruebas correspondientes, caso en el cual deberá continuar con el siguiente en el orden de ponderación. El Centro de Formación respectivo asignará manualmente en el módulo Banco de Instructores el estado “En Proceso de Selección” a aquellos Inscritos que resulten escogidos. El resultado de la ponderación de la respectiva hoja de vida no será publicado por el Centro de Formación, pero se dejará constancia de este en el Acta del Comité.”

En concordancia con lo anterior en acta de comité de verificación para la Convocatoria No. 12674 y conforme a los soportes registrados para el estudio de su caso, se evidencia lo siguiente:

- Inconveniente en la entrega de documentación para la gestión de pagos. Imagen 17.
- Falta de trámite en la publicación de documentos en SECOP para la gestión de pagos del profesional Noguera. Imagen 18.
- Solicitud de actas de re apertura de los cursos de las fichas a cargo del instructor por falta de gestión en SOFIAPLUS. Imagen 19.
- Falta de generación de eventos en el sistema de información institucional de las fichas a cargo del instructor. Imagen 20.
- Falta de emisión de juicios en el sistema de información institucional de las fichas a cargo del instructor para realizar la continuidad en el proceso de certificación. Imagen 21.”

Adjunta el acta de verificación N° 143 de diciembre de 2022 y, Acta de preselección N° 005 de enero de 2023, en forma de PDF, donde se indica los argumentos





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

expuestos en la respuesta del Derecho de Petición, remitida al señor Diego Fernando Noguera.

Manifiesta que el hecho cuarto es cierto. Que, mediante Circular N° 3-2022-000192 del 09 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección General del SENA, se establecieron los lineamientos para el proceso de contratación de servicios personales del SENA a través de la conformación y uso del banco de instructores para la vigencia 2023.

Señala que la información que contiene los lineamientos, directrices, procedimiento y reglas de participación comunes para todos los interesados fue debidamente socializada y publicada por la entidad en la página web del SENA al inicio de la convocatoria.

Que el hecho quinto es parcialmente cierto, toda vez que, en la convocatoria No. 12674 FORTALECIMIENTO EN EL MANEJO DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE UNIDADES PRODUCTIVAS, se postularon dos interesados, DIEGO FERNANDO NOGUERA ORTEGA (Estado: Cumple) y, JUAN GABRIEL GONZALEZ VIVAS (Estado: No Cumple).

Resalta que, en la respuesta emitida al derecho de petición, no se observa un presunto incumplimiento del contratado de prestación de servicio antes referenciado, como lo indica el actor al referirse a la pronunciación realizado por la Supervisora del contrato en el transcurso de la ejecución del mismo, se presentaron inconsistencias e inconformidades en el suministro de información, que aunque fueron subsanadas, generaron reprocesos, dilación e incidencia en la certificación oportuna de los aprendices.

Detalla la accionada los reprocesos generados, en las fichas de formación y actividades contractuales encomendadas al actor los cuales son:

- *“Relación de Retroactividad (Proceso extraordinario al cual se tiene que acudir cuando no se realiza la gestión oportuna y adecuada de la información en Sofía Plus, por parte del instructor)*
- *Reapertura de fichas de formación (Proceso que implica aplicación de retroactividad, descrita en el punto anterior)*
- *Ampliación de fechas de terminación de fichas de formación (Proceso que se da por inconsistencias en la ejecución de un programa de formación como puede ser: Falta de gestión en el cronograma de la ficha que incluye el reporte de horas en plataforma, Registro de Juicios evaluativos y desarrollo de guías de aprendizaje, entre otras).*
- *Falta de Reporte de información respecto de la gestión de actividades en Secop II (Sistema Electrónico de Contratación Pública)*
- *No presentación oportuna de las agendas de viaje para el cumplimiento y desarrollo de la formación.*





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- *Fichas de formación sin proceso de certificación, lo que en efecto conlleva a que las personas que asistieron a la formación no obtengan su certificado oportunamente.*
- *Registro incompleto de novedades y documentación en el drive para la gestión de Pagos.*
- *Presentación de portafolio del instructor programa SER sin soportes. (Evidencias de las formaciones a cargo del instructor como resultado de la ejecución contractual, lo que no permitía evidenciar oportunamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales)*
- *Plan de Compensación (Proceso que implica hacer recuperación de horas de formación en un mes diferente al programado lo que conlleva a la afectación de la programación y planeación de la formación).*

*Falta de gestión en la entrega de soportes para el trámite oportuno de pagos en los meses de:*

- *✓ Abril de 2021*
- *✓ Junio de 2021*
- *✓ Septiembre de 2021*
- *✓ Octubre de 2021*
- *✓ Noviembre*

*Falta de gestión oportuna en las fichas de formación que se indican a continuación:*

- *2440092.*
- *2440098.*
- *2464893.*
- *2440097.*
- *2371857.*
- *2358628.*
- *2424888.”*

Frente al hecho séptimo manifiesta la entidad accionada no es cierto, indicando que con base a la circular No. 3-2022-000192 del 09 de noviembre de 2022 emitida por la Dirección General del SENA:

*“Los estados “CUMPLE”, “PRESELECCIONADO” y “SELECCIONADO” en el módulo web Banco de Instructores no generan para el SENA la obligación de contratar al respectivo Inscrito, ni le dan un derecho adquirido a esa persona para ser contratado(a), toda vez que el Banco de Instructores es un repositorio de hojas de vida, pero la suscripción del contrato depende que se cumplan los siguientes requisitos: i) que el Centro de Formación cuente en la vigencia 2023 con la disponibilidad presupuestal de recursos; ii) que subsista durante el 2023 la necesidad de contratación que planeo el Centro, de acuerdo con la ejecución de metas que se vaya dando en el transcurso del*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*año; iii) que la necesidad de contratación esté incluida en el Plan Anual de Adquisiciones 2023; iv) que se cumplan las restricciones de austeridad del gasto y los lineamientos del gobierno nacional que estén vigentes al momento de la contratación.”*

Que, el motivo por el cual el Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Cauca se abstiene de la realizar la contratación del actor, obedece a las razones objetivas y que inciden directamente en la calidad de la formación de los aprendices, que son el objetivo de la misión institucional del SENA.

Conforme al artículo 9, numeral 17 del Decreto 249 de 2004, el artículo 22 , numeral 14 del mismo Decreto y, la resolución N° 1979 de 2012, expone que, “La contratación de instructores se debe realizar utilizando el Banco de Instructores que se gestiona a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo-APE. La conformación de este Banco de Instructores no es un concurso de méritos y no genera continuidad en la contratación de servicios personales para vigencias posteriores, toda vez que es un depositario de hojas de vida, la postulación del interesado conforme a los términos, condiciones y reglas de su participación comunes para todos los interesados, no le exige por lo tanto, a la entidad su contratación.

Igualmente indica que, los aspirantes que sean preseleccionados en el Banco no adquieren un derecho para ser contratados en el 2023, ya que la suscripción de los contratos queda sujeta a las necesidades reales de los Centros de Formación durante esa vigencia y a la disponibilidad presupuestal que tengan.

Finalmente informa que, el Comité de Verificación, siguiendo los lineamientos institucionales (Circular 3-2022-000192 del 09 de noviembre de 2022, numeral 4.1, indicó que para la presente convocatoria, sugirió la no vinculación del señor DIEGO FERNANDO NOGUERA ORTEGA y, que se realizaría la búsqueda en el Banco de Instructores 2023 de las convocatorias del Centro, Regional o de ser necesario a nivel nacional.

Por lo tanto concluye, que no existe vulneración al derecho al trabajo, al mínimo vital o a la igualdad del accionante; y, se dé como hecho superado el derecho de petición

## **RECAUDO PROBATORIO**

### **Parte accionante:**

- I. Informe final de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2386692 de 2021.
- II. Documento APE, dando cuenta de los dos únicos candidatos postulados en la convocatoria 12674 denominada FORTALECIMIENTO EN EL MANEJO DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE UNIDADES PRODUCTIVAS.
- III. Derecho de petición del 18 de enero de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- IV. Respuesta al derecho de petición radicado No. 7-2023-011512 de enero 18 de 2023.

**Parte accionada:**

- I. Circular 3-2022-000192 de Noviembre 09 de 2022.
- II. Circular No. 005 de 2021 – Asunto: Calendario radicación planillas de pago y actualización certificaciones para disminución base de retención en la fuente 2021 de contratistas personas naturales que prestan servicios personales a la Entidad.
- III. Circular No. 3-2021-000231 de 2021 – Asunto: Apertura de retroactividad Sofia Plus.
- IV. Documento en Excel denominado: “Requerimientos Realizados durante la ejecución del contrato CO1.PCCNTR.2386692 de 2021” aportado por la Supervisora del contrato y Coordinadora Académica de Programas Especiales del Centro de Comercio y Servicios.
- V. Acta 143 de 2022.
- VI. Acta 005 de 2023.

## V. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**CAPACIDAD JURÍDICA:** El accionante es persona natural, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 10.594.063 expedida en Mercaderes Cauca, con plenas facultades para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, **SENA**, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, encargado de cumplir **la función que** le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas.

### **PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo. En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

*“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

***El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.***

*(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

*en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(2) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”*

Más adelante precisó llanamente:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”<sup>1</sup>*

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, igualdad y al trabajo, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada por la parte accionante el 18 de enero de 2023, según se indica en el escrito de tutela.

**Caso concreto:**

Examinado el expediente que nos ocupa, se observa que efectivamente el actor se postuló a la convocatoria pública No. 12674 denominada FORTALECIMIENTO EN EL MANEJO DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE UNIDADES PRODUCTIVAS, ofertado por el Centro de Comercio y Servicios – SENA REGIONAL CAUCA.

Que el 18 de enero de 2023, a través de la página web *Atención y Servicio a la Ciudadanía SENA*, elevó derecho de petición al ingeniero JHON JAIRO MOTTA CALDERON, Subdirector del Centro de Comercio y Servicios SENA Regional Cauca, con copia a Coordinación Académica de Programas Especiales, en el que solicitaba respuesta sobre la citada convocatoria, copia de los soportes de las

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

supuestas irregularidades por las cuales se abstuvieron de realizar su preselección en la citada convocatoria, alegando no haber recibido ninguna otra respuesta al respecto, y ciñéndose al cronograma de contratación, la preselección y selección debía hacerse hasta el 31 de diciembre de 2022.

Por su parte el SENA, envió respuesta a la aludida petición, conforme al código 19-9307-101, correspondiente al radicado 7-2023-011512, indicando:

*“Su estado de la convocatoria No. 12674 FORTALECIMIENTO EN EL MANEJO DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE UNIDADES PRODUCTIVAS, es; CUMPLE; se presentaron dos personas para la presente invitación pública.*

*No obstante, lo anterior y en consideración a las múltiples inconsistencias e inconformidades presentadas en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2386692 adelantado por usted en el año 2021, lo que generó un regular cumplimiento de actividades contratadas e insatisfacción con el criterio de calidad; el Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Cauca, se abstiene de realizar su preselección en la presente convocatoria.*

*Las inconsistencias antes mencionadas se encuentran debidamente documentadas en acta del comité de verificación y en su oportunidad le fueron debidamente informadas través de los medios institucionales para subsanación correspondiente y hacen alusión a lo siguiente:*

*- “..... se ha concertado con el profesional acciones de compensación y/o retroactividad, teniendo en cuenta que el profesional no garantiza el autocontrol de la ejecución de horas de formación en el rango establecido por la entidad, ni el registro en el sistema de información institucional que permita evidenciar la ejecución de las horas mensuales.”*

*- “.....No es oportuno en el registro cuenta de cobro en el SECOP II, teniendo en cuenta las fechas establecidas por el grupo administrativo y financiero de la entidad, con previa revisión en el repositorio dispuesto por la Coordinación Académica, generando así retrasos en pagos.” El SENA a nivel Nacional expidió la circular No. 3-2022-000192 del 09 de noviembre de 2022, en la cual se señalan los lineamientos, directrices, procedimiento y reglas de participación comunes para todos los interesados en la presente invitación pública (...).”*

Estudiado el acervo probatorio aportado y atendiendo los lineamientos establecidos en la circular SENA No. 3-2022-000192 del 09 de noviembre de 2022





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES 2023”, el 28 de diciembre de 2022 se llevó a cabo reunión de comité con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los aspirantes a la convocatoria 12674, como consta en el acta de preselección No. 143. Esta reunión tenía como objetivos **(i)** Verificar las hojas de vida de los aspirantes a la convocatoria 12674, **(ii)** Determinar el estado de CUMPLE o NO CUMPLE de los aspirantes a la convocatoria.

Que una vez verificada las hojas de vida por parte del comité, se presentaron dos candidatos en el aplicativo del banco de instructores 2023. El accionante aparece como estado “CUMPLE” y el segundo “NO CUMPLE”. Se verifica en el acta No. 05 -PRESELECCIÓN CAPE- de 02 de enero de 2023, los consolidados de las convocatorias realizadas en pro de la contratación de instructores para el periodo 2023, y la anotación motivada que sugiere la no vinculación del accionante. De igual manera, en las convocatorias No. 12659, 12665, 12728 y 12623, se indicó los motivos por los que se sugiere la no vinculación del aspirante a instructor, decisiones administrativas cuya legalidad puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control y restablecimiento del derecho, luego no es la acción de tutela el medio idóneo para cuestionar tales actos de la administración.

Por último, es de resaltar lo establecido por el legislador en materia de acción de tutela, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto.

El Despacho al tenor de lo dispuesto en la ley 1755 de 2015 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al derecho fundamental de petición<sup>2</sup>, considera que la respuesta de la entidad accionada reúne los requisitos de: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”*, por lo que no se configura su vulneración para el caso.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

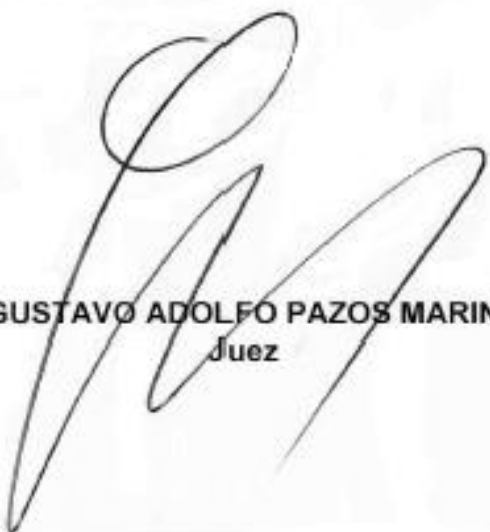
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor **DIEGO FERNANDO NOGUERA ORTEGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.594.063 de Mercaderes Cauca, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por ende, negar las pretensiones del actor.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndolo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**SEXTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

| Nº PROCESO    | CLASE DE PROCESO  | DEMANDANTE                                      | DEMANDADO                                            | FECHA AUDIENCIA | HORA       |
|---------------|-------------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| 2022 00096 00 | ORDINARIO LABORAL | MIGUEL ANTONIO SACANAMBOY ORTIZ                 | COLPENSIONES                                         | ABRIL 17 / 2023 | 09:30 a.m. |
|               |                   | Apdo(a)(s): Dr(a)(s):<br>DEICY VELASCO VALENCIA | Apdo(a)(s): Dr(a)(s):<br>ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ |                 |            |
|               |                   |                                                 |                                                      |                 |            |

Popayán, Cauca, **17** de **febrero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario